

NOTIFICACION POR AVISO

**TRAMITE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS
MOROSOS REDAM**

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1023397958-2024
SIM No. 133132215
NNA: LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS

Ciudad y fecha: 21 de octubre de 2024

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, **NOTIFICA** al (la) señor(a): **LUZ ADRIANA VANEGAS FIERRO**, identificada con la C.C. No. 53.166.012 de Bogotá, en su calidad de PROGENITORA de la NNA LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS y quien funge en el presente trámite como DEUDORA ALIMENTARIA, a través del presente AVISO que ante la imposibilidad de su comparecencia de manera personal a este despacho y una vez realizada previamente la debida publicación de citación para notificación en la página WEB del ICBF y en carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 68 de la ley 1437 de 2011, y de la respectiva notificación por AVISO en la página WEB del ICBF de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, al igual que en carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR debido a que no se logró su comparecencia al despacho titular del presente tramite, de la Resolución No. 1047 del 18 de octubre de 2024 por medio de la cual se procede a resolver sobre la pertinencia de su inscripción en el REDAM.

Ahora con el fin de garantizar el Debido Proceso y su derecho de contradicción; se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, se procede a la PUBLICACION en la página WEB del ICBF, de la presente notificación atendiendo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011 "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia Integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Se anexa copia informal de la resolución a notificar.



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO
Defensora de Familia
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR

RESOLUCION No. 1047 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM DE LA SRA. LUZ ADRIANA VANEGAS FIERRO, C.C. No. 53.166.012 DE BOGOTA

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la Suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

1.- Que el 16 de agosto de 2024 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 133232215, el cual indica a su tenor literal: "En la fecha comparece el señor LUILLYN RAMIREZ LEON, identificado con la C.C. No. 79.457.171 de Bogotá, residente en la Carrera 47 No. 72-29 Sur, Barrio Jerusalén Sector Argentina, Cel. 314-4884165, correo electrónico: luyinramirez5@gmail.com en calidad de progenitor y custodiador de la adolescente LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS de 12 años, fecha de nacimiento: 26 de agosto de 2012, T.I. No. 1.023.397.958 de Bogotá, con el fin de solicitar la inscripción en el REDAM de la progenitora de la menor de edad, la señora c, con datos de ubicación suministrados por EPS Carrera 47 No. 71-63 Sur, Barrio Jerusalén, Cel. 318-8806040/315-3088925, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 001 del 21 de enero de 2016 emitida en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, en la cual se fijó una cuota alimentaria mensual de \$150.000= para ser suministrados por la obligada alimentaria entre los días 25 a 30 de cada mes, una cuota extraordinaria dentro de los 15 primeros días del mes de diciembre por concepto de gastos educativos, dos (2) mudas de ropa al año en los meses de junio y diciembre cada una avaluada en \$150.000, 50% de las eventualidades medicas que no cubra la EPS. Con incremento de estos valores de manera anual de acuerdo al porcentaje de aumentos del SMLMV o del IPC. El peticionario autoriza ser notificado de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o WhatsApp".

2.- Que el 16 de agosto de 2024 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la señora LUZ ADRIANA VANEGAS FIERRO, identificada con la C.C. No. 53.166.012 de Bogotá, efectuado por el señor LUILLYN RAMIREZ LEON, identificado con la C.C. No. 79.457.171 de Bogotá, en representación de la NNA LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS, identificada con la T.I. No. 1.023.397.958 de Bogotá, en calidad de progenitor de la menor de edad.

3.- Que el 16 de agosto de 2024 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 al peticionario el señor LUILLYN RAMIREZ LEON, identificado con la C.C. No. 79.457.171 de Bogotá.

4.- Que el 16 de agosto de 2024 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con el SIM 133132215, la cual recepcionó el señor LUILLYN RAMIREZ LEON, identificado con la C.C. No. 79.457.171 de Bogotá, de manera personal para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 3 de septiembre de 2024 a las 8.00 AM en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

5.- Que atendiendo que el 3 de septiembre de 2024 el señor LUILLYN RAMIREZ LEON, identificado con la C.C. No. 79.457.171 de Bogotá, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM de la señora LUZ ADRIANA VANEGAS FIERRO, C.C. No. 53.166.012 de Bogotá, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la citada señora, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.

6.- Que el 3 de septiembre de 2024 se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la señora LUZ ADRIANA VANEGAS FIERRO, C.C. No. 53.166.012 de Bogotá, solicitado por el señor LUILLYN RAMIREZ LEON, identificado con la

C.C. No. 79.457.171 de Bogotá, en representación de la NNA LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS en calidad de progenitor de la citada menor de edad.

7.- Que el 3 de septiembre de 2024 se notifica personalmente al señor LUZ ADRIANA VANEGAS FIERRO, C.C. No. 53.166.012 de Bogotá, del auto que admite la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la Sra. LUZ ADRIANA VANEGAS FIERRO, C.C. No. 53.166.012 de Bogotá.

8.- Que el 3 de septiembre de 2024 se realizó valoración psicológica a la NNA LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS en donde la profesional del área conceptuó: "

9.- Que el 3 de septiembre de 2024 se realizó valoración social dentro de la solicitud de inscripción en el REDAM identificada con el No. 133132215 en donde la profesional del área conceptuó: "

10.- Que el 3 de septiembre de 2024 se escuchó en declaración al señor LUILLYN RAMIREZ LEON quien entre otros aspectos referenció que la progenitora de la NNA LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS, solo ha aportado cuota alimentaria por \$150.000, y desde el año 2023 se sustrajo totalmente de aportar la misma, al igual que nunca ha aportado las cuotas extraordinarias ni vestuario para la menor de edad, el que desde varios meses atrás no tiene contacto con LUZ ANGELA y el autorizar ser notificado de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o WhatsApp.

11.- Que el 3 de septiembre de 2024 se emitió citación dirigida a la señora LUZ ADRIANA VANEGAS FIERRO, identificada con la C.C.C No. 53.166.012 de Bogotá, en aras de notificarla del auto que admite la solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios, la cual fue recepcionada por el acreedor alimentario para el envío respectivo por correo certificado, comprometiéndose a aportar al despacho titular del caso soporte de envío y entrega de la misma, no obstante y de manera concomitante se envía la misiva por WhatsApp a la deudora alimentaria y se realiza el trámite requerido para obtener la publicación en la página WEB del ICBF, la cual se efectuó del 11 de septiembre de 2024 al 17 de septiembre de 2024; al igual se realizó la publicación correspondiente en las carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR e ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR .

12.- Que el acreedor alimentario aporta soportes de envío y devolución, de boleta de citación dirigida a la señora LUZ ADRIANA RAMIREZ FIERRO, identificada con la C.C. No. 53.166.012 de Bogotá INTER RAPIDISIMO Guía No. 700135973253 documentos que obran dentro del expediente No. 1023397958-2024.

13.- Que el 1 de octubre de 2024 se realizó la solicitud de publicación de notificación por AVISO del auto que admite el trámite para inscripción en el REDAM de la señora LUZ ADRIANA RAMIREZ FIERRO en la pagina WEB del ICBF, acción que se efectuó del 3 de octubre de 2024 al 9 de octubre de 2024, igualmente se realizó la publicación correspondiente en las carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR e ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR

14.- Que la señora LUZ ADRIANA RAMIREZ FIERRO, identificada con la C.C. No. 53.166.012 de Bogotá, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, en aras probar excepción de pago total de la obligación alimentaria derivada de la resolución No. 001 del 21 de enero de 2016 SIM 1759959441 emitida en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora

genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4º) *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*

5º) *A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.*

6º) *A los Ascendientes Naturales.*

7º) *A los hijos adoptivos.*

8º) *A los padres adoptantes.*

9º) *A los hermanos legítimos.*

10) *Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que *"son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión"*.

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los alimentos. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*"

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas

alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: *"El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos"*.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo", esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...", Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione. De igual manera las sentencias judiciales y las resoluciones en donde se fijan las obligaciones alimentarias también se encuentran revestidas de la obligatoriedad y ejecución que se le otorga a las actas de conciliación

Es importante el comprender que la actuación que se realiza ante el Defensor de familia del ICBF o ante la autoridad o institución avalada para el efecto, se encuentra orientada a fijar la cuota que corresponde a la manutención del niño, niña o adolescente.

El trámite busca sensibilizar a las partes para que lleguen a un acuerdo frente al monto y forma de cumplimiento de la cuota de alimentos en favor de un niño, niña o adolescente.

El funcionario que conozca de la solicitud actuará como un tercero neutral y calificado proponiendo fórmulas de acuerdo y dando fe de la decisión de arreglo que tomen las partes, impartiendo finalmente su aprobación a la misma.

Si no hay voluntad de conciliación entre las partes que asisten a la audiencia, el Defensor, Comisario de Familia o Inspector de Policía, según sea el caso, mediante resolución motivada, podrá fijar una cuota de alimentos provisional, la cual a solicitud del interesado podrá elevarse a demanda ante el juez de familia, existiendo claridad que dicha resolución igualmente presta mérito ejecutivo, lo anterior soportado en lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 regula en su Art. 111 que contempla un trámite específico para la fijación de cuota alimentaria en favor de niños, niñas y adolescentes, se trata de un procedimiento garantista al darle la potestad al Defensor de Familia la facultad de asignar cuota provisional de alimentos, cuando habiendo sido notificado en debida forma la parte obligada no concurre o habiendo asistido no se llegue a un acuerdo conciliatorio, así mismo, reconoce el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes asistentes ya que al existir oposición con respecto a la decisión administrativa, éstas tienen derecho a expresarlo dentro de los cinco (5) días siguientes, caso en el proceso será remitido el Juez de Familia quien decidirá la Litis.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la **Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022**, serían aplicables únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarias de Familia

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación

celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022, tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios. En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

"Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas." Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

"ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. **Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.**
- 6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro
- 7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste merito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título

ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente, Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 20230000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

Aquí es preciso relacionar que 15 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 a los(as) defensores(as) de familia para realizar el trámite de definición para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM – y considerando que para el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC, en los artículo 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto, respectivamente, se establece la obligación de calcular los intereses de la deuda, comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses con el respectivo videotutorial.

PRUEBAS:

En la HSF No.1023397958-2024, correspondiente a la NNA LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM de la señora LUZ ADRIANA RAMIREZ FIERRO, identificada con la C.C. No. 53.166.012 de Bogotá, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia registro civil de nacimiento de la NNA LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS
- 2.- Copia de la tarjeta de identidad de la NNA LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS
- 3.- Copia de recibo de servicios del lugar de residencia de la NNA LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS
- 4.- Consulta ADRES NNA LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS
- 5.- Copia carnet vacunas NNA LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS
- 6.- Copia resolución No. 001 del 21 de enero de 2026 emitida en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR
- 7.- Copia cedula de ciudadanía señora LUILLYN RAMIREZ LEON
- 8.- Copia de soporte de vinculación al sistema educativo de la NNA LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS..
- 9.- Copia cedula de ciudadanía de la señora LUZ ADRIANA VANEGAS FIERRO.
- 10.- Relación deuda alimentaria calendada 3 de septiembre de 2024 suscrita por el señor LUYLLIN RAMIREZ LEON, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en la resolución No. 001 del 21 de enero de 2016 emitida en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, dentro

del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM de la señora LUZ ADRIANA VANEGAS FIERRO, identificada con la C.C. No. 53.166.012 de Bogotá, y en donde referencia datos de ubicación de la deudora alimentaria.

11.- Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor de la NNA LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.

12.- Diligencia de declaración rendida por el señor LUILLYN RAMIREZ LEON.

ANALISIS PROBATORIO:

Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son **PRUEBAS** fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM de la señora LUZ ANGELA VANEGAS FIERRO, identificada con la C.C. No. 53.166.012 de Bogotá, puesto que la citada señora es la progenitora de la NNA LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS, según lo acredita el registro civil de nacimiento de la menor de edad, se evidencia resolución emitida en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR en donde se fijaron las obligaciones alimentarias a cargo de la señora LUZ ANGELA VANEGAS FIERRO, quien es la progenitora de la menor de edad, de donde surge la obligación del aporte alimentario a favor de la citada menor de edad y en la cual se fijó una obligación clara, expresa y actualmente exigible,

Ahora el señor LUILLYN RAMIREZ LEON, y quien funge en el presente trámite como acreedor alimentario aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y disgregada por ITEMS, debidamente suscrita por él, la cual asciende a la suma de doce millones doscientos tres mil quinientos veintitrés pesos, (\$12.203.523=) a agosto de 2024, más intereses moratorios de un millón ochocientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$1.875.968=) a agosto de 2024, y la cual le indilga a la deudora alimentaria la Sra. LUZ ADRIANA VANEGAS FIERRO.

Desde este despacho el 3 de septiembre de 2024, se procedió a realizar a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por el señor LUILLYN RAMIREZ LEON, dado a que es menester de este despacho a proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM de la señora LUZ ADRIANA VARGAS FIERRO, los cuales suman un millón ochocientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$1.875.968=) a agosto de 2024.

Que se procedió a notificar en debida forma a la Sra. LUZ ADRIANA VANEGAS FIERRO,, identificada con la C.C. No. 53.166.012 de Bogotá, del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, soporte documental que obra a en HSF No. 1023397958-2024, resaltándose que la progenitora de la NNA LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS no presentó dentro del término legal otorgado prueba del cubrimiento total de la deuda alimentaria relacionada por el señor LUILLYN RAMIREZ LEON.

Que dentro del presente trámite el acreedor alimentario dio autorización para ser notificado de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o WhatsApp tanto en intervenciones surtidas por el equipo psicosocial titular del caso como en diligencia de declaración rendida por el citado señor.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Por otro lado la existencia o no de justa causa que hace alusión la ley 2097 de 2021, se debe interpretar con relación al pago de la obligación, es decir, es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación, ya que no es menester de este trámite entrar a resolver frente a estos posibles eximentes, ya que son las instancias correspondientes en donde se debe procurar el reconocimiento de dichos eventos como debidos justificantes para un incumplimiento frente a la obligación alimentaria.

Así mismo se deja constancia que la deudora alimentaria no acudió al despacho titular del presente trámite, para vincularse al mismo y en consecuencia no aportó pruebas de haber cubierto la totalidad de la deuda alimentaria indiligada por el padre de la NNA LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS.

Ahora al ser el presente tramite expedito y preferente dado a que se trata de un menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC de la señora LUZ ADRIANA VANEGAS FIERRO, identificada con la C.C. No. 53.166.012 de Bogotá, realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la suma de dinero adeudada por la señora LUZ ADRIANA VANEGAS FIERRO, identificada con la C.C. No. 53.166.012 de Bogotá, como deudora alimentaria, atendiendo relación de la deuda presentada por el señor LUILLYN RAMIREZ LEON, identificado con la C.C. No. 79.457.171 de Bogotá, es de doce millones doscientos tres mil quinientos veintitrés pesos (\$12.203.523=) al mes de agosto sin intereses moratorios.

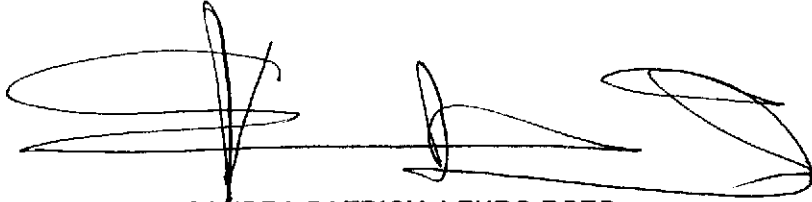
ARTICULO TERCERO: Declarar que con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte del señor LUILLYN RAMIREZ LEON, identificado con la C.C. No. 79.457.171 de Bogotá, a cargo de la señora LUZ ADRIANA VANEGAS FIERRO, identificada con la C.C. No. 53.166.012 de Bogotá, como deudora alimentaria, se liquidan intereses moratorios por un valor de un millón ochocientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$1.875.968=) a agosto de 2024.

ARTICULO CUARTO: Declarar que la suma de dinero total más intereses, adeudada por la señora LUZ ADRIANA VANEGAS FIERRO, identificada con la C.C. No. 53.166.012 de Bogotá, en calidad de deudora alimentaria dentro del presente trámite en virtud de resolución No. 001 del 21 de enero de 2016 SIM 1759959441, efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR es de catorce millones setenta y nueve mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$14.079.491=).

ARTICULO QUINTO: Informar a la deudora alimentaria señora LUZ ADRIANA VANEGAS FIERRO, identificada con la C.C. No. 53.166.012 de Bogotá, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede proceder a solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO

Defensora de Familia

ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR